

Talca, once de junio de dos mil veinticuatro.-

VISTO Y CONSIDERANDO:

Primero : Que el abogado Miguel Ángel Tello Ibáñez, por la demandante en causa por despido injustificado, en Procedimiento General, RIT: O-20-2022 del Juzgado de Letras del Trabajo de Cauquenes, ha deducido recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva de 28 de julio de 2023, que rechazó la demanda presentada por su parte, invocando la causal de nulidad prevista en el artículo 477 del Código del Trabajo.

Al efecto y en lo pertinente, manifiesta que el 27 de septiembre de 2022 se presentó ante el tribunal [REDACTED], deduciendo demanda en procedimiento de aplicación general por Reconocimiento de relación laboral, Despido Injustificado, indebido o improcedente, Cobro de Prestaciones Laborales Adeudadas y Nulidad del despido, en contra de su ex empleadora la Municipalidad de Cauquenes, señalando que su representada comenzó a prestar servicios bajo subordinación y dependencia a partir del 01 de octubre del año 2012 a favor de la Municipalidad de Cauquenes y hasta su despido el 29 de julio de 2022. Todo el tiempo, trabajó mediante múltiples contratos, pero que en la realidad eran contratos de trabajo, lo hizo en dependencias de la Residencia Colectiva para personas mayores, ubicada en calle Yungay N° 1111 de la comuna de Cauquenes, bajo supervisión del director de Desarrollo Comunitario, quien debía certificar en forma mensual el cumplimiento conforme de la labor ejecutada y jornada de trabajo mediante un certificado. Eran jornadas de trabajo con sistema de turnos rotativos de 12 horas diarias distribuidas de lunes a domingo y se realizaba conforme a una calendarización mensual de dichos turnos, de acuerdo a la necesidad del servicio establecidas por la Dirección de Desarrollo Comunitario, quien debía velar por los descansos adecuados. Durante todo el periodo estuvo sujeta a jornadas de trabajo claramente establecidas, bajo el poder de mando de sus superiores jerárquicos y sometida a un deber de obediencia en el desempeño de sus funciones. Los sucesivos contratos celebrados con la demandada constituyeron una abierta infracción a la legislación aplicable, pues corresponde a aquellos denominados "Contrato de Honorarios". En la especie, corresponde imputarle bajo el principio de la supremacía de la



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HMSXXXBYBNC

realidad la calidad de una efectiva relación laboral sujeta al vínculo de subordinación y dependencia.

Refiere que durante todo el tiempo que trabajó en favor de la demandada, esto es 9 años y 9 meses, realizó de buena manera todas las funciones encomendadas en el contrato, y en virtud de éstas, es que se fueron extendiendo sus labores por un extenso periodo. Fue contratada como cuidadora en Programa SENAMA según “Convenio de Ejecución”, para prestar los servicios en la Residencia Colectiva para Personas Mayores, describiendo cada uno de los contratos que celebró con la demandada.

Expone que la sentencia, conforme al razonamiento del considerando Decimo luego de referirse a la prueba rendida, rechaza la demanda por cuanto concluye que la relación que ligó a las partes no fue de naturaleza laboral, para lo cual transcribe los raciocinios Octavo, Noveno, Décimo, Undécimo y Duodécimo.

Respecto de la causal de nulidad invocada, sostiene que en la especie se ha infraccionado los artículos 1, 7, 8 y 162 del Código del Trabajo y el artículo 4 de la Ley 18.883, pues la sentencia concluye que la relación que ligó a las partes no fue de naturaleza laboral. Sin embargo, la interpretación efectuada por la sentenciadora fue errada, en cuanto estimó que la vinculación contractual de las partes se enmarcó dentro del contrato de honorarios establecido en el Estatuto Administrativo, no obstante, se configuran los requisitos de una relación de carácter laboral, conforme lo que dispone el artículo 7 del Código del Trabajo, debido a que, a pesar de que su representada prestó sus servicios en una jornada laboral, de forma continua, permanente y exclusiva, sujeto a una jefatura de carácter municipal y no del Servicio Nacional del Adulto Mayor, SENAMA, y que los testigos aportados por esa parte fueron contestes en relación con las funciones, duración, subordinación y dependencia de parte la Municipalidad de Cauquenes, que vinculaba la relación laboral entre [REDACTED] con la Municipalidad de Cauquenes. Además, con una retribución mensual por dichos servicios, la sentenciadora estima que estas circunstancias no fueron consideradas suficientes para declarar la existencia de la relación laboral con la Municipalidad de Cauquenes. De esta manera, al hacer aplicable el contrato de Estatuto de funcionarios municipales en este caso, incurre en error de



derecho, tanto porque ello implicó prescindir de lo previsto en el Código del Trabajo por el cual evidentemente debía regirse la relación entre las partes.

Expresa que para fundamentar el presente recurso, se debe considerar lo establecido en el artículo 1 del Código del Trabajo “Las relaciones laborales entre empleadores y trabajadores se regularán por este Código y por sus leyes complementarias. Estas normas no se aplicarán, sin embargo, a los funcionarios de la Administración del Estado, centralizada y descentralizada, del Congreso Nacional y del Poder Judicial, ni a los trabajadores de las empresas o instituciones del Estado o de aquéllas en que tenga aportes, participación o representación, siempre que dichos funcionarios o trabajadores se encuentren sometidos por ley a un estatuto especial. Con todo, los trabajadores de las entidades señaladas en el inciso precedente se sujetarán a las normas de este Código en los aspectos o materias no regulados en sus respectivos estatutos, siempre que ellas no fueren contrarias a estos últimos. Los trabajadores que presten servicios en los oficios de notarías, archiveros o conservadores se regirán por las normas de este Código”.

Asimismo, dice que se debe tener presente lo prescrito en el artículo 4º de la Ley N° 18.883, que establece: “Podrá contratarse sobre la base de honorarios a profesionales y técnicos de educación superior o expertos en determinadas materias, cuando deban realizarse labores accidentales y que no sean las habituales de la institución, mediante resolución de la autoridad correspondiente. Del mismo modo se podrá contratar, sobre la base a honorarios, a extranjeros que posean título correspondiente a la especialidad que se requiera. Además, se podrá contratar sobre la base a honorarios, la prestación de servicios para cometidos específicos, conforme a las normas generales. Las personas contratadas a honorarios se regirán por las reglas que establezca el respectivo contrato y no les serán aplicables las disposiciones de este Estatuto”.

Asevera que de acuerdo con la normativa citada, la señal está constituida por la vigencia del Código del Trabajo respecto de todas las vinculaciones de tipo laboral entre empleadores y trabajadores, y se entienden por tal, en general, aquellas que reúnen las características



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HMSXXXBYBNC

derivadas de la definición de contrato de trabajo consignada en el artículo 7 del Código del Trabajo. A su vez, en el citado artículo 1° del Código del Trabajo, se consignan, además de la ya indicada premisa genérica, una excepción a la aplicación de esta normativa al personal de la Administración del Estado, centralizada y descentralizada, del Congreso Nacional y del Poder Judicial, los trabajadores de las empresas o instituciones del Estado o de aquéllas en que tenga aportes, participación o representación, salvedad restringida únicamente al evento que dichos funcionarios o trabajadores se encuentren sometidos por ley a un estatuto especial. Sin embargo, también encierra una contra excepción que abarca a todos los trabajadores de los entes detallados, a quienes se vuelve a la vigencia del Código del Trabajo, sólo en los aspectos o materias no regulados en sus respectivos estatutos, siempre que no sean contrarios a estos últimos. En otros términos, se someten al Código del Trabajo y leyes complementarias los funcionarios de la Administración del Estado no acogidos por ley a un estatuto especial y, aun de contar con dicho régimen peculiar, en carácter de subsidiario, sobre los aspectos o materias no reglados en particular, cuando no se oponga a su marco jurídico.

Afirma que los trabajos que se efectúan bajo contrato de honorarios se han sostenido como un componente de prestación de servicios a través del cual una Municipalidad puede contar con las asesorías de profesionales en materias específicas, cuando necesita llevar a cabo labores propias, de carácter ocasional, específico, puntual y no habitual. Estos, constituyen una modalidad de prestación de servicios particulares, que no confiere al que los desarrolla la calidad de funcionario público, y los derechos que le asisten son los que establece el respectivo contrato; siendo labores accidentales y no habituales del órgano respectivo aquéllas que, no obstante ser propias de dicho ente, son ocasionales, esto es, circunstanciales, accidentales y distintas de las que realiza el personal de planta o a contrata; y por cometidos específicos, es decir, aquéllas que están claramente determinadas en el tiempo y perfectamente individualizadas, y que, excepcionalmente, pueden consistir en funciones propias y habituales del ente administrativo, pero, bajo ningún concepto, se pueden desarrollar de manera permanente conforme a dicha modalidad.



Hace presente que la sentenciadora, teniendo a la vista todos los antecedentes para corroborar que su mandante no cumplía labores específicas, ocasionales, puntuales y no habituales, porque se acreditó fehacientemente que su mandante cumplía laborales habituales y permanentes; como es el cuidado de adultos mayores en Eleam dependiente de la Municipalidad de Cauquenes, cumplimiento de jornada laboral todos los días de la semana, y desarrollaba sus funciones en hogar de adulto mayor dependiente y administrado por Dideco de la Municipalidad de Cauquenes. No eran ocasionales y puntuales tanto por cuanto se prestaban todos los días, mediante un horario de trabajo, bajo una subordinación de parte de la Dideco, sin perjuicio que al Municipio lo supervigilara SENAMA, en virtud de convenio vigente durante el año. De cualquier modo ese hecho, no es atinente a la relación laboral de su representada, y siguiendo las reglas general de las relaciones laborales, es decir el Código del Trabajo, se cumplen con todos los requisitos de un contrato de trabajo, y, entenderlo de otra forma, implicaría que el trabajador quedaría al margen del Estatuto Laboral, en una situación completamente precaria, como es la del caso de marras, teniendo presente que quedó sin ningún tipo de indemnización al término de la relación laboral, y que se prolongó por casi 10 años, situación que de por sí el Derecho del Trabajo busca proteger; la precariedad del trabajador. Alude a jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema sobre la materia.

Dice que aclarado el marco normativo que rige esta materia, en la especie se han infringido los artículos 1, 7, 8 y 162 del Código del Trabajo y el artículo 4 de la ley 18.883, por cuanto el juez hizo una errada aplicación de esta última norma, ya que los servicios prestados, según quedó asentado en la causa, no se enmarcan en los requisitos que exige el estatuto administrado citado. Ha quedado asentado en el proceso las funciones que cumplía la actora como Cuidadora en Programa SENAMA según “Convenio de Ejecución”, para prestar los servicios en la Residencia Colectiva para Personas Mayores, ubicada en calle Yungay N° 1111, de la comuna de Cauquenes en el Hogar de Adulto Mayor, dependiente del departamento de desarrollo comunitario de la Municipalidad de Zapallar. (sic). Quedó demostrado que los servicios que ella realizaba consistían en el cuidado de los adultos mayores que estaban en el hogar de acogida de Eleam de la



comuna de Cauquenes y cuya dependencia es del departamento comunitario de la Municipalidad de Cauquenes, en donde cumplía jornadas de trabajo en turnos rotativos de lunes a domingo de 12 horas, recibiendo instrucciones y órdenes para cumplir sus funciones; Quedó en evidencia que la actora fue contratada por la Municipalidad de Cauquenes, independientemente de que trabajara en un programa convenio que la Municipalidad tenía con SENAMA, cumpliendo su jornada laboral en el Hogar para Adultos Mayores que dependen de la Municipalidad de Cauquenes.

Aduce que a través de la prueba testimonial quedó asentado que la relación fue de tipo laboral, bajo vínculo de subordinación y dependencia, que cumplía sus funciones como cuidadora en el hogar para adultos mayores, en una labor que se prolongó por más de 9 años, y finalmente era de tipo permanente en la Municipalidad. Más aún, la actora tenía horario de entrada y salida, obligación de asistencia y una jefatura que le daba órdenes. En efecto, sobre el carácter habitual y permanente de estas actividades, los testigos de la parte demandante fueron contestes en señalar que la actora tenía jornada de trabajo de turnos rotativos de lunes a domingo de 12 horas. Además, en la prueba documental aportada por ambas partes, con la incorporación de los contratos que se firmaban anualmente, quedó asentado que la actora se obligaba a cumplir la jornada de trabajo según el horario que señalara este. Por las mismas razones anteriores, tampoco puede hablarse de un cometido específico, pues las tareas que desarrollaba la actora eran permanentes y habituales.

Sostiene que bajo el razonamiento de la sentenciadora, la relación de cualquier funcionario municipal contratado con un objetivo específico podría enmarcarse en lo establecido en el artículo 4 de la Ley 18.883, lo que se traduciría en la desprotección de los trabajadores. En cuanto a la subordinación y dependencia, los testigos fueron contestes al señalar que la actora tenía jefatura y recibía instrucciones, entre otros de la enfermera jefe y del director del Departamento de Desarrollo Comunitario de la Municipalidad de Cauquenes y por esta razón, resulta inadmisibles que la sentencia fundamente que la contratación de la actora se ajusta a lo estipulado en el artículo 4 de la Ley N° 18.883, y que más aún, no se hayan podido justificar los elementos constitutivos de la relación laboral, pues estos



elementos han quedado en evidencia. Inadmisible también, que se señale que el trabajo que realizaba la actora era una labor accidental solo por el hecho de trabajar dentro de un programa suscrito por convenio entre SENAMA y la Municipalidad de Cauquenes. De ser así se estaría dejando en absoluta indefensión y en un estado de desprotección total a la actora, puesto que los contratos existentes, son entre la demandante y el ente municipal.

Sostiene que todos los contratos existentes son entre la demandante y la demandada; que el actor trabajó en actividades que están dentro de las funciones propias, habituales y permanentes de la demandada, ordenadas y reguladas por ella, y en ningún caso, accidentales o ajenas a ella y por lo expuesto, se evidencia que la demandante desarrolló la labor encomendada bajo vínculo de subordinación y dependencia, desarrollaba su trabajo en dependencias que dependían de la administración de la Municipalidad, en horarios y bajo las instrucciones que ella dispuso. Por lo anterior, no puede sostenerse que en este caso se trató de una relación contractual amparada por el artículo 4° de la Ley 18.883, sino más bien, una que estuvo sujeta a las disposiciones del Código del Trabajo, por desmarcarse del ámbito propio de su regulación estatutaria y que así, se encuentra en la hipótesis de contra excepción del artículo 1 de dicho Código.

Insiste en que se han infringido las disposiciones legales citadas en el presente recurso, debiendo acogerse la demanda. No se puede olvidar el principio de “la primacía de la realidad”, y que recoge el inciso primero del artículo 8 del Código del Trabajo, cuando señala que toda prestación de servicios en los términos descritos en el artículo 7 del mismo, esto es, de carácter personal, contra el pago de una remuneración y bajo subordinación o dependencia, hace presumir la existencia de un contrato laboral, y cuya principal expresión se da cuando se intenta encubrir la existencia de un trabajador dependiente bajo la apariencia de ser uno independiente contratado a honorarios.

Posteriormente reseña jurisprudencia en que asila su tesis.

Concluye pidiendo que se tenga por interpuesto recurso de nulidad laboral en contra de la sentencia definitiva mencionada y por la causal desarrollada, a fin de que esta Corte de Apelaciones, acogiéndolo,



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HMSXXXBYBNC

con costas, anule la sentencia definitiva, dictando sentencia de reemplazo, acogiendo la demanda, con costas. Estas pretensiones se basan en que su representada firmó un contrato que la ligó con la parte demandada Municipalidad de Cauquenes, fue de carácter laboral, entre el 01 de octubre de 2012 al 29 de julio de 2022, bajo las características que se derivan de la definición de contrato de trabajo consignada en el artículo 7 del Código del Trabajo.

Que ha existido continuidad de los servicios que prestó a favor de la parte demandada Municipalidad de Cauquenes, desde el 01 de octubre de 2012 al 29 de julio de 2022.

Que, como consecuencia de ello, se declare que el despido del que fue objeto fue injustificado; y,

Que se condene a la parte demandada Municipalidad de Cauquenes, al pago de las indemnizaciones solicitadas.

Segundo: Que la única causal de nulidad invocada por la reclamante es aquella contemplada en el artículo 477 del Código del Trabajo, que tiene lugar cuando la sentencia definitiva se hubiere dictado con infracción de Ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Cabe hacer notar que el recurso que se ha planteado es de derecho estricto y, por consiguiente, la competencia de esta Corte de Apelaciones está circunscrita a la causal de nulidad invocada, sin que sea factible que en este estadio procesal se haga una revisión de los medios probatorios incorporados por las partes al juicio.

Por lo demás, conforme a la naturaleza de la causal de invalidación hecha valer, esto es, infracción de ley, significa que implícitamente todos los presupuestos fácticos tenido por acreditado por la juez del grado, se entienden aceptados por el recurrente y, por ende, ellos son inamovibles.

Tercero : Que del examen de la sentencia impugnada, en especial de su Considerando Décimo, se desprende que la sentenciadora tuvo por comprobado que la contratación de la actora, no obstante su



extensión en el tiempo, se encuentra establecida según la normativa prevista en la referida Ley 18.883, por cuanto las labores pactadas tienen el carácter de no habituales atendido su naturaleza eminentemente puntual y circunstancial, y que obedecen a convenio de Ejecución del Plan de Intervención de residencia para personas mayores suscrito entre la demandada y SENAMA, para el funcionamiento de residencias de adultos mayores, cuya política de realización le compete al indicado organismo.

Es decir la jueza de la instancia tuvo por comprobado que la prestación de los servicios de la demandante para la Municipalidad de Cauquenes, no tenían el carácter de habituales, por la naturaleza de los mismos, correspondiente a un programa dirigida para los adultos mayores y cuya ejecución se entregó al Servicio Nacional de Adulto Mayor, mas no a la municipalidad demandada.

Cuarto: Que lo anteriormente señalado queda aún más en evidencia en el raciocinio Duodécimo, al consignar la sentenciadora que se ha determinado que la contratación de la demandante es un contrato a honorarios y no un vínculo jurídico de subordinación y dependencia, por lo que resulta improcedente entrar al análisis de las demás pretensiones solicitadas, en lo que dice relación al despido, indemnizaciones y demás prestaciones pretendidas; así como la acción de nulidad ejercida, al no revestir la demandante la calidad de trabajadora.

En estas circunstancias no se avizora defecto legal alguno en el pronunciamiento de la sentencia, sino que por el contrario, existe plena congruencia entre los hechos que se tuvieron por comprobados, con la decisión del asunto controvertido.

Quinto: Que conforme a todo lo antes relacionado, no se advierte infracción de ley en los términos que lo plantea el recurrente ni, tampoco incoherencia de acuerdo con el motivo de invalidación denunciado, por lo que resulta forzoso concluir que el recurso de nulidad deducido sobre el particular en estos autos debe ser desestimado.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, a lo dispuesto en los artículos 474, 477, 479, 480, 481 y 482 del Código del Trabajo, **SE RECHAZA** el recurso de nulidad laboral interpuesto por el



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HMSXXXBYBNC

abogado Miguel Ángel Tello Ibáñez, en representación de la demandante, en contra de la sentencia definitiva pronunciada el 28 de julio de 2023, en los autos RIT: O-20-2022, del Juzgado de Letras del Trabajo de Cauquenes.

No se condena en costas a la recurrente, por estimar que tuvo motivos plausibles para actuar.

Regístrese y devuélvase, en su oportunidad.-

Rol N° 441-2023.- Laboral.-

Redacción del Ministro don **Moisés Muñoz Concha**.

Se deja constancia que no firma el abogado integrante don Hugo Escobar Alruiz, sin perjuicio de haber concurrido a la vista y acuerdo de la causa, por encontrarse ausente.

 Moisés Olivero Muñoz Concha Ministro Corte de Apelaciones Once de junio de dos mil veinticuatro 13:18 UTC-4 	 GERARDO FAVIO BERNALES ROJAS Ministro Corte de Apelaciones Once de junio de dos mil veinticuatro 11:33 UTC-4 
---	--



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HMSXXXXYBNC

Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Talca integrada por los Ministros (as) Moises Olivero Muñoz C., Gerardo Favio Bernales R. Talca, once de junio de dos mil veinticuatro.

En Talca, a once de junio de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HMSXXXBYBNC